

ORD. N° : (N^{o} digital en costado inferior

izquierdo)

ANT. : 1) ORD. N° 2705, de 02 de octubre de

2020.

2) ORD. N° 382, de 08 de febrero de

2021

MAT. : Se pronuncia sobre lo que indica.

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

A : SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : DIRECTORA REGIONAL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Junto con saludar, por medio del presente doy respuesta a la solicitud recibida a través del ORD. individualizado en el ANT., relativo a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Loteo Inversiones Lampa", bajo la titularidad de la empresa Inversiones Lampa SpA.

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, cumplo con informar que esta Dirección Regional estima que el proyecto "Loteo Inversiones Lampa" se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que se configurarían los supuestos establecidos en la tipología s) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), por las consideraciones expresadas en los párrafos siguientes.

Cabe indicar que para llegar a la conclusión antes señalada, el SEA RM ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

- 1. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3941-XIII-SRCA de la SMA, de fecha enero de 2021.
- 2. Ord. N° 2705 de la SMA, solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en relación al proyecto "Loteo Inversiones Lampa" de fecha 02 de octubre de 2020.
- 3. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-84-XIII-MP de la SMA, de fecha enero de 2021.
- 4. Resolución Exenta N°1/ROL D-028-2021 de fecha 02 de febrero de 2021 de la SMA, donde formula cargos que indica a Inversiones lampa SpA.
- 5. Resolución Exenta N°66, de fecha 13 de enero de 2021, de la SMA, que ordena medidas provisionales pre-procedimentales que indica a Inversiones Lampa SpA.
- 6. Resolución Exenta N°260, de fecha 09 de febrero de 2021, de la SMA, que ordena renovación de medidas provisionales que indica a Inversiones Lampa SpA.



1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el proyecto correspondería a un proyecto inmobiliario correspondiente a un loteo irregular y relleno de un sector del Humedal Puente Negro, desarrollándose en el Lote 114-B, ubicado inmediatamente al sur de la intersección de calle Los Acacios y calle Los Boldos (coordenadas UTM 6315877.13 N; 332368.79 E, referidas al Datum WGS 84), comuna de Lampa.

2. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO DE INFORME DE LA SMA

De acuerdo al informe de elusión de la SMA contenido en el Oficio del ANT., señala que por denuncia ciudadana de fecha 05 de septiembre de 2019, se daría cuenta de un proyecto que consistiría en un loteo irregular en la comuna de Lampa, para cuya realización "se está rellenando un sector de aproximadamente 40 hectáreas del humedal de Puente Negro Sur para uso habitacional, sin contar con ninguno de los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa vigente".

En el caso concreto, el denunciante establece que lo anterior contraviene la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "LGUC"), el Plan Regulador Metropolitano de Santiago y además constituye una elusión al SEIA, acompañando una serie de antecedentes que acreditarían que el proyecto se encuentra actualmente en ejecución, y explicarían el objetivo de venta de lotes del proyecto. Por otra parte, se refiere a los efectos del proyecto sobre el medio ambiente, en concreto a la destrucción de uno de los pocos hábitats de la Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*), especie de ave clasificada como "En Peligro de Extinción por la Ley de Caza", y actualizada a "En Peligro" en el 15° proceso de clasificación de especies conducido por el Ministerio del Medio Ambiente, en trámite a la fecha de la denuncia. Argumenta que el desarrollo inmobiliario e industrial, sumado al déficit de precipitaciones en la zona central del país, la presencia de perros y gatos, basura domiciliaria y escombros, extracción de vegetación y caza, están generando un daño irreparable en la red de humedales donde se refugia esta especie.

A raíz de lo anterior, la SMA ingresa la denuncia al sistema de seguimiento con el ID 362-XIII-2019, y además, se inicia el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, bajo el rol REQ-032-2020.

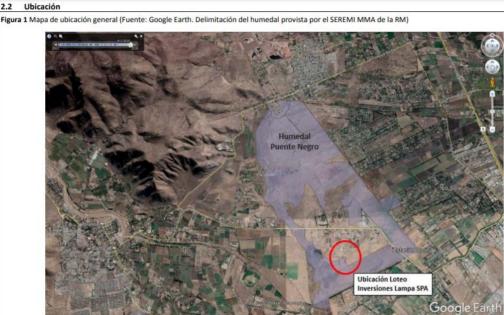
En este contexto, con fecha 4 de junio de 2020, la SMA realizó una actividad de inspección constatando que en Parcela 114-B ubicada en esquina de la calle Los Acacios con calle Los Boldos, comuna de Lampa, Inversiones Lampa SpA se encuentra realizando un proyecto de loteo en el cual es posible identificar los siguientes hechos:

- (i) Que, de acuerdo a lo indicado por el denunciante, el proyecto consiste en la habilitación y venta de 180 terrenos de 16x25 metros (algunos de mayor superficie).
- (ii) Que, con respecto del área de emplazamiento del proyecto:
 - El proyecto, según lo constatado en terreno, se emplaza en un área de 8,8 hectáreas aproximadamente, ubicado en Los Acacios S/N Lote 114B, comuna de Lampa. Dicha superficie podría verse ampliada a 15 hectáreas totales aproximadamente, si se considera un área adicional fuera del cerco del lote, pero ya intervenida con un cerco de construcción, un camino y actividades de relleno.
 - Parte de dicho lote se encuentra ubicado dentro del Humedal Puente Negro, que forma parte de la red de humedales del Sitio Prioritario Humedal de



Batuco, reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025, conforme a la siguiente imagen:

Figura N° 1: mapa de ubicación general



Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, de septiembre de 2020

- Los sectores Puente Negro y Santa Inés corresponden a los sitios con mayores registros de Becacina pintada en el país, lo cual justifica la relevancia ecosistémica de estos humedales.
- Según informa la Seremi MMA, se está evaluando de manera conjunta con el municipio de Lampa si corresponde la incorporación del humedal Puente Negro como humedal urbano en el marco de la Ley N°21.202.
- (iii) Que, en cuanto a las obras y actividades del proyecto:
 - En el lote se verifica la presencia de un cerco perimetral (pilotes de madera y alambre de púas), estructuras de ladrillos que constituyen la entrada y tres containers (dos sirven de sala de ventas y uno como vivienda básica).
 - El sur del sector donde se ubican los containers existe un área con material de relleno incorporado y nivelado, donde se aprecian varios lotes delimitados con listones de madera. Existen también áreas con acumulación de material de relleno sin nivelar, bajo la forma de montículos. El material de relleno corresponde a terreno natural y escombros (ladrillos, restos de hormigón, basura).
 - Se observaron algunas zonas en que el material depositado como relleno se extiende por fuera del área perimetral demarcada con pilotes de madera y alambre de púas.
 - Desde el sector de relleno hacia el poniente se extiende un camino construido con material de relleno, de aproximadamente 100 metros de largo y 10 metros de ancho.
 - En la parte sur, a pocos metros de donde termina el cierre perimetral, se observa un cauce sin agua y con abundante presencia de plantas hidrófitas. En este lugar se observó además, intervención humana (quema y poda de plantas hidrófitas).



- Al momento de la inspección, no se observó presencia de maquinarias ni obras en ejecución. Tampoco se observó la presencia de personas en el área.
- Según se indica en la denuncia y se corrobora en la documentación de compraventa adjunta a la misma, el titular ha puesto a la venta acciones de la empresa, lo cual daría derecho a un sitio, con conexión eléctrica a través de un único empalme para todo el predio, y distribución de agua mediante camión aljibe. Respecto a las condiciones para la compra, el vendedor habría comunicado al denunciante que los terrenos no pueden tener un rol, por lo que la regularización de la compra se produciría una vez transcurridos 5 años de posesión. De acuerdo al mismo vendedor, quedarían pocos terrenos disponibles.

Que, de esta forma, conforme a los antecedentes expuestos en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, la SMA estima que lo detallado anteriormente sería susceptible de configurar algunas de las tipologías descritas en los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300, iniciando el respectivo requerimiento de ingreso, mediante Resolución Exenta N°1855, de fecha 21 de septiembre de 2020, de la SMA, por reunir el Proyecto las características descritas en las tipologías de ingreso al SEIA descritas en los literales h.1.3) y s) del artículo 3 del D.S. N°40, de fecha 30 de octubre de 2012, que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (en adelante, "Reglamento del SEIA"), otorgando el emplazamiento al titular del proyecto a fin de genere sus descargos respecto de las materias denunciadas.

En consideración a lo señalado precedentemente, la SMA, con fecha 9 de octubre de 2020 y 23 de diciembre de 2020, realizo una segunda y tercera visita inspectiva, respectivamente, con el objeto de verificar el cumplimiento de los establecido en el Resuelvo Tercero de las Res. Ex. N° 1855/2020, en cuanto a que "(...) los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en caso que corresponda.".

De esta manera, según consta en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3941-XIII-SRCA, en la visita inspectiva se puede verificar que Inversiones Lampa SpA, continúa ejecutando el Proyecto individualizado como "Loteo Inversiones Lampa", a pesar de estar en conocimiento de la obligación de ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

A su vez, se comprobó *in situ*, que el Titular ha instalado 34 centros internos de un total proyectado de 145, con el objeto de subdividir el predio en el cual se ejecuta el Proyecto. En consideración a lo anterior se pudo constatar que el Proyecto cuenta con una superficie total delimitada equivalente a 9 hectáreas. Así también, fiscalizadores de la SMA, dieron cuenta de la ejecución de actividades de relleno cubriendo prácticamente la totalidad del área con acumulaciones o montículos que fueron observada en la primera visita inspectiva, y observándose nuevas acumulaciones de material en el sector sur del relleno.

Que, como antecedente adicional, con fecha 07 de septiembre de 2020 la SMA solicitó información a la I. Municipalidad de Lampa mediante Ord. N°2365, que fue respondido el 23 de diciembre de 2020, mediante Ord. N°07/186/2020 del Director de Obras Municipales (S) de la Municipalidad. En los antecedentes entregados, se indica que:

"Cabe señalar, que la única subdivisión que se registra, corresponde a la N°42/2000 de fecha 04.04.2000, que dio origen a los lotes 114-A, 114-B y 114-C respectivamente. Dicha propiedad se encuentra emplazada en un Área de Interés Agropecuario



Exclusivo, según lo dispuesto en el plano de zonificación de usos de suelos establecida en la modificación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, publicado en el Diario Oficial el 12/12/97, de este modo que según la normativa existente del PRMS, la superficie predial mínima corresponde a 4 hectáreas".

Finalmente, con fecha 22 de enero de 2021, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental que consistió en el levantamiento de información sobre intervención en el sector Sur del humedal Puente Negro, por medio del vuelo de Drone, con el objetivo de realizar una captura de imágenes georreferenciadas en la zona Sur del Humedal Puente Negro. Adicionalmente el equipo de fiscalización tomó fotografías desde la entrada al loteo hacia el interior.

En la referida inspección, de acuerdo al Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2021-84-XIII-MP, se pudo constatar el ingreso de 12 camiones (entre las 10:30 y las 12 hrs), con material de relleno y escombros y la delimitación de algunos terrenos con malla de alambre para cercos perimetrales.

3. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley".

Dicho artículo 10 contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Para determinar la obligatoriedad de ingreso de la actividad consultada al SEIA, es menester determinar si éstas, constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si corresponden a aquellas establecidas en el literal h), p) y s) del mencionado artículo 3° del RSEIA, los cuales dispone que deben someterse al SEIA:

- "h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

(...)

h.1.3. Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;

Asimismo, la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."



Finalmente, y conforme a lo señalado tanto por la denunciante como por el ente fiscalizador, las principales obras, partes o acciones del proyecto se ubicarían próximas al Humedal Puente Negro, por lo que corresponde realizar el análisis si aplica la letra s) del artículo 10 de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dice relación con la "Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie".

Que, sobre la base de la información tenida a la vista, es posible concluir que el Proyecto "Loteo Inversiones Lampa" <u>debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución</u>, en razón de las consideraciones que se detallarán a continuación.

i) <u>Literal h) del artículo 3 del RSEIA.</u>

En primer lugar, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis se configura dentro del literal h.1), es necesario <u>determinar si este corresponde o no a un loteo</u>.

Al respecto, la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "LGUC"), en su Capítulo V del Título II, "*De la subdivisión y la Urbanización del Suelo*", establece, en su Artículo 65, que el proceso de subdivisión y urbanización del suelo comprende tres casos:

- a) **Subdivisión de terrenos**, sin que se requiera la ejecución de obras de urbanización, por ser suficientes las existentes;
- b) **Loteos de terrenos**, condicionados a la ejecución de obras de urbanización, incluyendo como tales la apertura de calles y formación de nuevos barrios o poblaciones;
- c) **Urbanización de loteos existentes**, cuyas obras de infraestructura sanitaria y energética y de pavimentación no fueron realizadas oportunamente.

Ahora bien, en lo pertinente para el presente caso, cabe señalar que el Decreto 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "OGUC"), determina, en su Artículo 1.1.2, que el loteo de terrenos corresponde al "proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización". En este mismo sentido, del Artículo 3.1.4. de la OGUC, se desprende que, para la realización de un loteo de terreno, se debe contar con la aprobación del anteproyecto respectivo, otorgada por el Director de Obras Municipales competente.

Por tanto, para encontrarnos en presencia de un loteo de terrenos, se hace necesario que se realicen y ejecuten las obras referentes a la urbanización de ellos. Al respecto, dentro del Capítulo 2 de la OGUC, concerniente a "las normas de urbanización", se establece, en su Artículo 2.2.1 que "Se entiende por urbanización la ejecución o ampliación de las obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se ejecutan en el espacio público existente, al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo, o en el área que estuviere afecta a utilidad pública por el instrumento de Planificación Territorial respectivo.

La urbanización comprende dos tipos de gestión:



- 1. La ejecución de obras de urbanización al interior de un predio por parte de su propietario.
- 2. La ejecución de obras de urbanización en el espacio público, por parte de los municipios u otros organismos públicos.

La norma antes citada agrega que los casos en que corresponde la obligación consignada en el número 1 anterior, son los que establece el artículo 2.2.4 del mismo Capítulo, el cual establece que "[e]l propietario de un predio estará obligado a ejecutar obras de urbanización (...) 1. Cuando se trata de un loteo, esto es, la división de un predio en nuevos lotes que contempla la apertura de vías públicas. En tales casos el propietario estará obligado a ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvia, y las obras de defensa y de servicio del terreno.

Respecto a las definiciones anteriores, cabe hacer presente que la DDU 371, Circular Ord. N° 0332 de fecha 29 de agosto de 2017, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, precisa los tipos de permisos de urbanización que existen conforme a la legislación vigente, así como los casos en que se deben exigir ceder y/o urbanizar:

"3.1 SUBDIVISIÓN. La subdivisión de terrenos es el proceso de división del suelo que no requiere la ejecución de obras de urbanización por ser suficientes las existentes, cualquiera sea el número de sitios resultantes.

Conforme lo anterior, no existe en este proceso, ejecución de obras de urbanización ni cesión de terrenos.

Para estos efectos, se entiende que son suficientes las obras de urbanización existentes, cuando el proyecto no contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas y el predio no está afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.

(...)

3.2 LOTEO. El loteo de terrenos es el proceso de división del suelo, cualquiera sea el número de predios resultantes, cuyo proyecto contempla la apertura de nuevas vías públicas, y su correspondiente urbanización.

Conforme lo anterior, cuando se aprueba un loteo, existe por definición, la ejecución de obras de urbanización por parte del propietario, estando obligado a ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y aguas lluvia, y la obras de defensa y de servicio del terreno, conforme a la regulación contenida en el N°1 del artículo 2.2.4. de la OGUC".

En este sentido, se hace imprescindible determinar si el proyecto analizado se enmarca dentro de la definición de subdivisión o loteo analizado en los párrafos anteriores, toda vez que, de acuerdo a lo estipulado en el literal h.1) del RSEIA, los proyectos inmobiliarios susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, corresponden a aquellos "loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización", y que presenten algunas de las características en él señaladas.

Ahora bien, corresponde señalar lo establecido en el Ord. N°07/186/2020 del Director de Obras Municipales (S) de la Municipalidad de Lampa, en virtud del cual establece que el terreno donde se emplaza Proyecto se encuentra en área de Interés Agropecuario Exclusivo y, de acuerdo a los antecedentes entregados por la SMA, el titular ha puesto a la venta acciones de la empresa, <u>lo que daría derecho a un sitio</u>, con distribución de agua mediante camión aljibe. Es por lo anterior que se



puede inferir que cada accionista deberá solucionar, en caso de construir su vivienda, un sistema de abastecimiento de alcantarillado y agua potable particular, lo que no sería responsabilidad del titular.

Asimismo, la referida Municipalidad registra una única subdivisión, en relación con el terreno en el cual se encuentra emplazado el proyecto, correspondiendo a la N°42/2000 de fecha 04.04.2000, que dio origen a los lotes 114-A, 114-B y 114-C. Sin embargo, señalan que el día de la fiscalización no se constató divisiones del terreno ni obras de trazados, sin perjuicio de ser indicado con posterioridad, por parte de la SMA, que existirían instalados 34 cercos internos, respecto del total proyectado de 145.

En relación a lo anterior, revisados todos los antecedentes que constan en el expediente, así como los Informes de Fiscalización realizado por la SMA, hacemos presente que en el presente análisis no se cuenta con información suficiente para acreditar que el Proyecto corresponde a un Loteo en los términos señalados con anterioridad, toda vez que, si bien se da cuenta de un cerco perimetral, estructuras de ladrillos que constituyen la entrada al terreno y tres containers, estas obras no se enmarcan dentro de la definición de Loteo determinada por la normativa analizada, ya que ninguna de ellas implica una obra de urbanización, así como tampoco el proyecto contempla la apertura, ensanche o prolongación de vías públicas, por lo tanto no se configura ninguno de los subliterales de la letra h.1) del Artículo 3° del RSEIA.

ii) <u>Literal p) del artículo 3 del RSEIA.</u>

En segundo lugar, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis se configura la hipótesis del literal p) del artículo 3 del RSEIA, se debe tener en consideración lo siguiente:

Según los antecedentes presentados por la SMA, la Seremi de Medio Ambiente de la RM, mediante Ord. RR.NN N°509, de 25 de agosto de 2020, señala que <u>el Humedal Puente Negro es parte del Sitio Prioritario Humedal Batuco, reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025.</u>

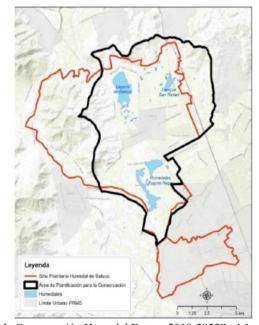


Figura N° 2 "área del Sitio Prioritario Humedal Batuco"

Fuente: Figura 4° del Informe "Plan de Conservación Humedal Batuco 2018-2023", elaborado por The Nature Conservancy.



Respecto a lo anterior, el Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013 que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", ambos documentos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, señala que los "humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad", deben ser consideradas como áreas bajo protección para efectos del SEIA.

En este sentido, se debe considerar el listado contenido en el Anexo del Oficio Ord. D.E. N°100143, de 15 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa y actualiza el Oficio Ord. D.E. N° 103.008, de 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el cual imparte instrucciones sobre "Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad". De acuerdo al análisis realizado, el humedal de Batuco no aparece en el listado de los 64 sitios prioritarios que fueron definidos en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, por lo tanto, el hecho de que sea declarado como Sitio Prioritario mediante la Estrategia Regional, no sería una causal de ingreso al SEIA, al no encontrarse dentro del listado señalado, no cumpliendo con lo establecido en el literal p) antes mencionado.

En consecuencia, es posible constatar que el humedal Puente Negro, si bien forma parte del Sitio Prioritario "Humedal Batuco", conforme a la Estrategia Regional de Biodiversidad, no obstante, conforme a lo señalado en Of. Ord. N°161.08/2017, dicha denominación no constituye aquellos sitios que se encuentran bajo protección oficial en los términos dispuestos en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por tanto, no es posible configurar la tipología señalada.

iii) <u>Literal s) del artículo 3 del RSEIA.</u>

Finalmente, en tercer lugar, y para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis se configura la hipótesis del literal s) del artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que, conforme al literal g) del artículo 2 del D.S. N°15, de fecha 30 de julio de 2020, que "Establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger los Humedales Urbanos" (en adelante, "Reglamento de Humedales"), establece que serán humedales urbanos "todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.".

Así, los proyectos que se desarrollen en o próximos a cuerpos de agua que reúnan las características mencionadas, dentro del límite urbano (o de extensión urbana) y que puedan generar los efectos señalados en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deberán ingresar obligatoriamente al SEIA, previo a su ejecución.

En este sentido, corresponde determinar si el cuerpo de agua reconocido como humedal Puente Negro Sur (en adelante, "humedal Puente Negro") reúne las características descritas en el literal g) del artículo 2 del Reglamento de Humedales. De esta manera, cabe precisar que, analizado los antecedentes del Proyecto y conforme a lo señalado por la SMA en el Of. Ord. N°2705/2020 y particularmente, en relación a la información constatada por la Seremi del Ministerio de Medio Ambiente de la Región Metropolitana en el mismo oficio, el humedal Puente Negro reúne las características para ser considerado un humedal urbano, dado que consiste en una superficie cubierta de agua que reúne las características indicadas anteriormente, conforme a la declaración del Sitio



Prioritario "Humedal Batuco", reconocido en la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad en la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025.

A mayor abundamiento, según lo indicado por la SMA en el citado Of. Ord. N°2705/2020, el humedal Puente Negro se encuentra totalmente dentro del límite urbano, siendo lo anterior ratificado por la SEREMI del Ministerio del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Asimismo, y de acuerdo a la Resolución Exenta N°66, de fecha 13 de enero de 2021, en virtud de la cual la SMA ordena medidas provisionales que indica a Inversiones Lampa SpA, se establece que "en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-2474-XIII-SRCA, los aspectos denunciados y la opinión de la Seremi de Medio Ambiente de la RM en su Ord. RR.NN N°509, de 25 de agosto de 2020, es posible indicar que el Humedal Puente Negro es parte del Sitio Prioritario Humedal Batuco, reconocido en la Estrategia regional para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago 2015-2025. Asimismo, que se está evaluando la incorporación del humedal a la categoría de "urbano" según la reciente Ley N°21.292 del MMA."

Así, encontrándose el proyecto analizado en parte del Humedal Puente Negro, que es parte, a su vez, del Sitio Prioritario Humedal Batuco, y que según los antecedentes entregados por la SMA, ha sido rellenado con tierra y material de construcción, se puede generar el deterioro de la flora y fauna contenida dentro del humedal, en particular de la especie *Becacina pintada*, clasificada según su estado de conservación "*En Peligro*" en virtud del Proceso de Clasificación de Especies del MMA, por lo tanto, se desprende que la <u>ejecución del Proyecto es susceptible de generar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales, afectando la biodiversidad del humedal.</u>

En consideración a lo expuesto, el Proyecto, reúne las características descritas en el Reglamento de Humedales y, según consta en los Informes de Fiscalización Ambiental publicados por la SMA, se encuentra en riesgo de verse afectado en los términos contenidos en el literal s) ya citado, por lo que, se configuraría dicha tipología.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto "Loteo Inversiones Lampa" del titular Inversiones Lampa SpA, cumple con la tipología s) del artículo 3° del RSEIA, configurándose la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo señalado por la SMA en su denuncia.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

ANDELKA VRSALOVIC MELO Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago

AFA/

Distribución:

- Destinatario.
- Sección Jurídica, SEA RM.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
- Expediente 59-O-2020.